



RAD. 2022-00278. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 3 de mayo de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por EDUARDO VILLEGAS DE LOS RIOS contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A., informándole que por error de cargue la demanda estaba incompleta en la fecha en que ingresó para que usted se pronunciara sobre la admisión y el demandante remitió escrito informando que la demanda presentada fue allegada con todos los documentos y soportes de prueba.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220027800  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EDUARDO VILLEGAS DE LOS RIOS  
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que, por error, la secretaria no ingresó de manera completa el expediente al Despacho, lo que propició que se prohiriera el auto de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual se mantuvo la demanda en secretaria para establecer competencia, al no encontrarse reclamación administrativa en contra de COLPENSIONES.

No obstante, como la parte demandante, dentro del término conferido en el auto del 20 de abril de 2023, le hizo saber al Juzgado el yerro cometido, procedió el Juzgado a organizar en debida forma el proceso, evidenciando que, dentro de las pruebas allegadas con la demanda reposa constancia de haberse radicado ante COLPENSIONES una petición con iguales pretensiones a las que se persiguen en este juicio, lo que implica que, se cumpla con lo dispuesto en el artículo 6 del CPLSS e igualmente con lo estatuido en el artículo 11 del mismo código, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta a su contraparte o de manera física previamente a este hecho.**

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto regulado por la Ley 2213 de 2022 la cual en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)*

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, **los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.